

Señora

JUEZ VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Pertenencia

De: Julio Hernando Murcia Castañeda

Contra: Sonia Stella Angarita Solorzano

Radicado 2010 – 581

Señora Juez:

DORIS EMILCE ARIZA CASTAÑEDA, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio profesional, portadora de la cédula de ciudadanía 63.434.863 de Vélez, Santander, y con Tarjeta Profesional 115.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la pasiva dentro del referido asunto, con el respeto acostumbrado me dirijo al señor Juez, con el fin de **MANIFESTAR QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha 3 de Junio de 2022, por medio de la cual el despacho resolvió requerir a la parte demandante de conformidad con lo preceptuado por el Num. 1 del Art. 317 del CGP, lo cual hago de la siguiente forma:

OBJETO DEL RECURSO

El Recurso tiene por objeto se reforme la providencia emitida el 3 de Junio de 2022 por medio de la cual se ordenó requerir a la parte actora y en su lugar se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo preceptúa el numeral 2 del Art. 317 del CGP.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- La suscrita apoderada mediante escrito presentado a su despacho el 27 de Abril de 2022 elevó la solicitud de Decretar el

Desistimiento tácito con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del CGP.

2.- No obstante el Despacho al resolver la petición ordena requerir a la parte demandante, situación esta no contemplada en dicho numeral. Téngase en cuenta que la última actuación fue el 8 de Marzo de 2021 y que el legislador estableció que de ocurrirse el evento del numeral 2 que es el invocado se actuara de conformidad sin necesidad de requerimiento previo.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris', followed by a vertical line.

DORIS EMILCE ARIZA CASTAÑEDA

C.C.N°63.434.863 Vélez, Sdr.

T.P.N°115.702 C.S.J.

2010-00581-00

Doris Emilce Ariza Castañeda <deac2606@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo adjunto remito recurso de reposición contra la providencia del 3 de Junio.

Doris Ariza

T.P.N°115.702

RADICADO: 11001310302120180017800 - DEMANDANTE: GLADYS MARINA SANDOVAL -
DEMANDADOS: EPS SANITAS Y OTROS - ASUNTO: CIRUGEN SAS - PRESENTA RECURSO DE
REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2022

Rodrigo Materón Arias <rodrigomateron@gmail.com>

Jue 7/07/2022 4:00 PM

Para:

- Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado de CIRUGEN S.A.S., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 30 de junio de 2022, que fijó fecha para la audiencia de contradicción del dictamen pericial, solicitando que se modifique la fecha asignada, por las razones que se expresan en el recurso y en el Auto del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que aquí se adjunta.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

Rodrigo Materón Arias.
ABOGADO

Rodrigo Materón Arias

ABOGADO

DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO – DERECHO MÉDICO - RESPONSABILIDAD MÉDICA

Oficinas: Carrera 15A No. 120-42 Of. 202 Bogotá D.C. y Carrera 70 No. 69-101 Barranquilla.

Celular 300-505-3000

E. Mail: rodrigomateron@gmail.com

Señora Doctora
ALBA LUCY COCK
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 110013103021-**2018-00178-00**

DEMANDANTES: GLADYS MARINA SANDOVAL Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.

LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD CIRUGÉN S.A.S.

ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE SE FIJÓ FECHA PARA LA PROXIMA AUDIENCIA.

RODRIGO MATERÓN ARIAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del llamado en garantía **CIRUGÉN S.A.S.**, en aplicación al artículo 318 del CGP, al Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, dentro del término permitido por la ley me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto proferido por el Despacho el día 30 de junio de 2022, y me permito muy respetuosamente solicitar a su Señoría se sirva cambiar la fecha del 6 de septiembre de 2022 a las 10: 00 horas, asignada para la próxima audiencia, en razón a que para la misma fecha y hora debo comparecer a audiencia inicial dentro del proceso No. 2019-00326 en el Juzgado 35 Civil del Circuito, el cual fijó dicha fecha para audiencia inicial desde el pasado 28 de octubre de 2021, en el cual al igual que en el proceso de la referencia me es muy difícil sustituir por ser procesos de alta complejidad en el tema de Responsabilidad Médica y las obligaciones que tengo profesionalmente con mi representada CIRUGEN S.A.S.

Por lo anterior, de antemano agradezco al Despacho acceder a modificar el auto y fijar otra fecha para la realización de la próxima audiencia.

Adjunto copia del auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2019-00326, mediante el cual fijó fecha para la audiencia inicial el 6 de septiembre de 2022.

Agradezco a la señora Juez la comprensión que pueda tener frente a la situación presentada.

De su Señoría,, atentamente,



RODRIGO MATERON ARIAS
C.C. No.19.260.817 de Bogotá
T.P. No. 183267 del C. S. de la J.

Doctora:

Alba Lucy Cock Alvarez

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Correo: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra WOG S.A.S Y ANGELA CRISTINA ARAQUE GARCIA

Radicación: 2018 - 0536

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG**, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 29 de junio notificada el 30 de junio de 2022:

Fundamentos del presente recurso:

La providencia objeto de censura es la proferida el 29 de junio notificada el 30 de junio de 2022 mediante la cual el juzgado ordena el pago del arancel judicial.

Sea lo primero indicar al despacho, que el valor ordenado concerniente al arancel judicial carece de fundamento legal, toda vez que la ley que lo ordenaba se encuentra derogada.

Para dar sustento legal a lo mencionado me permito indicar lo siguiente:

La Ley 1394 de 2010 mediante la cual se regulo el arancel Judicial fue derogada por el artículo 14º de la Ley 1653 de 2013 y la ley citada anteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2013.

Es pertinente aclarar que al haberse declarado inexecutable la ley 1653 de 2013 no cobro vigencia la ley 1394 de 2010 y para demostrar lo mencionado me permito citar lo preceptuado por la Corte Constitucional quien mediante sentencia C - 251 de 2011 indicó:

REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS-Condición de procedencia/REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS-Oportunidad para su determinación

La Corte Constitucional ha llegado a la conclusión que no siempre la inexecutable de una norma derogatoria implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica, y frente a la oportunidad para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexecutable, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto

derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 no revivió la Ley 1394 porque existe una línea jurisprudencial (cuya sentencia matriz es la C-251/2011) que indica que la reviviscencia de normas derogadas sólo es automática cuando la norma declarada inexecutable genere "un vacío normativo en que el orden constitucional se pueda ver afectado", y una vez el operador jurídico pondere entre la justicia y la seguridad jurídica. En este caso, la Corte consideró que la Ley 1394 seguiría existiendo para aquellos procesos que se hubieran iniciado bajo su imperio, mas no para los que se iniciaran después a la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2013, nada dijo de respecto de la vigencia de la ley 1394 de 2010 y por ende dicha ley no cobro vigencia.

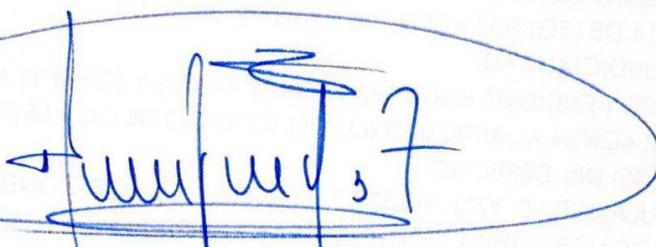
De otra parte, para el Consejo de Estado sección cuarta en auto No 73001233300020130045701 (20674) la declaración de inexecutable implica que el arancel desaparece del ordenamiento jurídico es decir no existe sustento normativo que permita exigir su pago.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el cobro del arancel judicial dentro del presente asunto, toda vez que el proceso ejecutivo que nos ocupa fue radicado el 21 de septiembre de 2018, fecha para la cual la ley 1394 de 2010 no existía ya que el hecho de haberse declarado inexecutable la Ley 1653 no revivió la Ley 1394 conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto objeto de cesura, para que en su lugar se sirva decretar la terminación del proceso por pago total solicitada mediante memorial radicado en la secretaria de su despacho desde el pasado 03 de marzo de 2020, sin lugar al cobro del arancel judicial.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG

juanpablodiazf@hotmail.com

De: juan pablo diaz forero
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 2:45 p. m.
Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: CCTO21BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE BANCOLOMBIA CONTRA WOG SAS Y OTROS RAD 2018-0536
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION PROCESO BANCOLOMBIA contra WOG S.A.S Y ANGELA CRISTINA ARAQUE GARCIA.pdf

Doctores Buenas tardes:

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de junio notificado el 30 de junio de 2022.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 12:46 p. m.

Para: juanpablodiazf@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fng.gov.co

Asunto: EWNVIO COPIA AUTO PROCESO 2018-0536

BUENAS TARDES

por medio del presente, me permito enviar copia del auto en mención para los fine pertinentes

Cordial Saludo,

Idi Jhoan Silva Fontalvo

Secretario

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: ENTERAMIENTO . PROCESO 2018-00536 00

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 11:37 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servicio.cliente <servicio.cliente@fng.gov.co>

CC: Diana Constanza Calderon Pinto <Diana.Calderon@fng.gov.co>;seccivilencuesta 218 <manuel.renteria@fng.gov.co>;Janeth Zulay Tibocho Rodriguez <Janeth.Tibocho@fng.gov.co>

Doctores buenos días:

El pago ordenado no es procedente hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 29 de junio notificada el 30 de junio de 2022.

Adjunto recurso y la radicación del mismo.

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Representante Legal

PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 12 de julio de 2022 11:14 a. m.

Para: juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>; servicio.cliente <servicio.cliente@fng.gov.co>

Asunto: ENTERAMIENTO . PROCESO 2018-00536 00

BUENOS DIAS

comunico a Ud. que mediante providencia calendada el 29 de junio de 2022, le ordena que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$200.132. 545.00).

dicho pago deberá hacerse mediante deposito judicial en el Banco Agrario a través del formato DJ 07 que deberá reclamar en la secretaria de este Despacho.

en caso de no darse cumplimiento en el término atas enunciado, secretaria procederá a expedir copias autenticas del caso con las constancias correspondientes e iiciara el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Cordial Saludo,

JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA

ESCRIBIENTE

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

JUEZ VEINTIUNO (21º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.- Proceso Declarativo No. 2019 - 00089

Demandante: Soc. DOMO LTDA. En liquidación

Demandado: JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

Asunto: Formulando recurso de reposición y subsidiario el de apelación.

Señora Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA varón de nacionalidad colombiana mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en la calle 93 B No. 16 – 08 con email autorizado para recibir notificaciones personales **jlibardo_quiroga@hotmail.com**, abogado en ejercicio identificado como aparece al firmar, obrando en mi condición de demandado dentro de este asunto, comedidamente por medio del presente escrito me permito formular el recurso de REPOSICION y subsidiario el de APELACION contra su auto de fecha 15 de octubre del año que avanza y notificado por anotación en el estado del día 19 de este mismo mes y año, por medio del cual en su inciso segundo dispone que el suscrito “ejecutado” no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º. del auto de fecha 14 de agosto de 2019, motivo por el cual se tiene por no contestada (la demanda) y no presentadas las excepciones previas propuestas por el citado “ejecutado”.

Adicionalmente (continua el auto impugnado) dice que como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de resolver la solicitud del suscrito, en referencia al desistimiento tácito toda vez que no se acredita la calidad de abogado inscrito que me faculte para actuar en nombre propio; a efectos de que mediante la resolución de estos recursos se REVOQUE tal parte del proveído en referencia, es decir se mantenga el inciso primero por no hacer referencia al suscrito demandado, y se revoque lo demás para dar curso a la solicitud de desistimiento tácito y a darle curso a las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Sea lo primero anotar que este proceso es un declarativo verbal de mayor cuantía y no se trata de un proceso ejecutivo para que reiteradamente se me califique como “ejecutado” y a la parte actora como “ejecutante”, esta circunstancia habla a las claras de la ligereza con la que se despacha este auto.

2.- En segundo lugar, debe saberse que desde el momento mismo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de mi parte exhibí al funcionario del juzgado que atendió esta diligencia, tanto mi cédula de ciudadanía como mi tarjeta profesional de abogado ambas en físico, documentos estos que acreditan las condiciones requeridas para actuar judicialmente en este asunto como demandado en mi propio nombre. Esta diligencia en físico se encuentra suscrita por el personal autorizado del juzgado y por el señor secretario del juzgado, todo en los términos de ley.

3.- Dentro del material documentario probatorio allegado por la parte actora y lo anexo con mi contestación de demanda, se determina en muchas oportunidades mi condición de abogado y se da cuenta de mi tarjeta profesional No 44.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- El artículo 4º. del C. G. del P. ordena al operador judicial la utilización de sus poderes para garantizar la igualdad real de las partes (en el proceso judicial) y por el tiempo transcurrido en la denominada pandemia covid-19 este Despacho podría (como lo realizan todos los operadores judiciales) verificar mi condición de abogado mediante la utilización de los medios tecnológicos (internet) consultando la página pertinente del Consejo Superior de la judicatura rama judicial, (condición que de todos modos se encuentra acreditada con la notificación del auto admisorio de la demanda), pero lamentablemente no fue así, es decir no se utilizaron tales poderes como director del proceso.

5.- A su vez el artículo 8º del estatuto procesal, dispone que el juez es responsable de cualquier demora que ocurra en los procesos si esta es ocasionada por negligencia suya y para el presente asunto, tal negligencia es claramente visible, atendiendo para el efecto primero, que desde el día 1º. de marzo de 2021 ingresa el expediente al despacho para resolver lo pertinente a mi solicitud para aplicar el desistimiento tácito y solo hasta el día 15 de octubre produce el auto que es objeto de impugnación en sede de recurso de reposición y subsidiario el de apelación, cuando transcurrieron más de siete (7) meses con este expediente al Despacho.

Por otra parte, también se constituye en negligencia del Despacho, el hecho cierto e incontrovertible de no declarar oficiosamente el desistimiento tácito consumado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º. del art. 317 del C. G. del P. que dispone e impone como obligación al Operador Judicial, el declararlo cuando el expediente permanece por más de un año inactivo y pendiente del impulso procesal que corresponde al demandante.

6.- El artículo 317 de esta misma codificación reguladora del desistimiento tácito en su numeral segundo, dispone que cuando un proceso permanezca inactivo por más de un año en primera instancia contado a partir de la notificación de la última providencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación (del proceso) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Para el presente caso tenemos que este proceso se mantuvo inactivo desde el día 15 de enero de 2020 fecha de la última notificación por estado (auto que resuelve renuncia de poder), hasta el día 1º de marzo de 2021 cuando el expediente ingresó al despacho para resolver mi petición de desistimiento tácito.

Por otra parte, y de manera grave, el Despacho omite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo 37 del ordenamiento procesal, al no declarar de oficio tal desistimiento, para lo cual se debe tener en cuenta que lo allí dispuesto (numeral 2º. artículo 317 del C. G. del P.) es imperativo, de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para el operador judicial.

Libardo Quiroga & Abogados

7.- La Constitución Política de Colombia, dispone que en materia de procedimientos judiciales, se estará siempre más a las disposiciones sustanciales que a las adjetivas y entonces en el presente caso, al mantenerse este auto (objeto del presente recurso) se me está lesionando injustificadamente claros derechos de rango constitucional (fundamentales) defendibles mediante acción de tutela, ya que el asunto materia de la demanda y del escrito de contestación, supone situaciones que de mantenerse como están, comprometen seriamente mi situación no solo jurídica sino personal y profesional, ante la injuria y falacia de la demanda y resultan atentatorias de mi legítimo derecho de defensa.

8.- Con lo decidido en el auto recurrido en la parte que es objeto de mi inconformidad, se está contribuyendo injustamente a la prosperidad de la demanda y por su puesto se está en camino de denegar la justicia a la que constitucionalmente tengo derecho ya que se favorece injustificadamente la posición del demandante, pero se le hace un flaco favor a la recta y cumplida administración de justicia.

9.- Por último, es preciso señalar que, visto el expediente, se observa claramente como este Juzgado y su secretaría, en diferentes oportunidades reconocieron mi actuar procesal como demandado, como cuando decide tenerme por notificado y corre traslado de las excepciones previas allegadas, circunstancia esta que debe generar algún valor procesal a favor de mi condición de demandado en uso y ejercicio de mi legítimo derecho de defensa.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, pero para el remoto caso de la no prosperidad, desde ahora, con el mismo alcance y con los mismos argumentos dejo presentado subsidiariamente el recurso de apelación a efectos de que el superior en su estudio juicioso revoque esta decisión y provea como en derecho corresponde.

ANEXO: Copia digital de mi documento de identidad y de mi tarjeta profesional de abogado.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E.
JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA
c.c. No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.

Verbal 2019 - 00089

libardo quiroga <jlibardo_quiroga@hotmail.com>

Miércoles 20/10/2021 8:08 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señora Juez,

Adjunto encontrará un memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su auto de fecha 15 de octubre notificado por estado el 19 del mismo mes.

Ruego se ordene acusar recibo



Libardo Quiroga & Abogados



Calle 93 B # 16 - 08 Oficina 208
Edificio Icono 93 Bogotá D. C.
Celular 3175769281

**SEÑORES
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL

RADICADO: 110013103-021-2019-0068-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el párrafo tercero del auto del 30 de junio de 2022 notificado por estado del 1 de julio de 2022, para lo cual procedo en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL DISENSO

" Por otro lado, se reconoce personería al abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA como apoderado judicial de los demandantes MARINA RODRIGUEZ ROMERO, JOSE ALQUIVER GARCIA GALELGO y MARTHA RUTH CORTES PIÑEROS, en los términos y para los fines del poder conferido."

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

Como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, **se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente**, ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, no puedo por cuenta propia convocar a los demandantes, dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta de los contratos). Por ello la responsabilidad de los beneficiarios del programa de titulación recae en el señor Alcalde Local, quien es la persona que debe informar a los poderdantes el cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que al momento de radicar las demandas el contratista inicial no aportó correos electrónicos de los demandantes, primero porque no era requisito para esa época y segundo la mayoría de los poderdantes son de la tercera y edad y no cuentan con correo electrónico.

De conformidad a lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 3 que estipula: ... *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"* ... se radicó Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los ciudadanos que me otorgaron poder que el suscrito abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA no continúa representándolos como mandatario judicial al interior de los procesos de pertenencia a mí asignados, toda vez que las personas a las que represento no son mis clientes, sino que son los beneficiarios del programa de titulación predial

que hacen parte del proyecto de inversión 1313 "*Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios*" el cual es liderado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, derecho de petición aportado al juzgado.

Solicito en consecuencia se revoque la decisión de la auto materia de censura en el sentido de tener en cuenta la renuncia radicada el día 4 de marzo de 2022, toda vez que la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso fue aportada junto a la renuncia

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso para que la decisión adoptada por el Señor Juez sea revocada o se le de curso de alzada.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.

APORTO RECURSO PERTENENCIA 2019-068

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Miércoles 6/07/2022 12:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO APORTAR RECURSO DE RE. Y EN SUB. APELACIÓN, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

RAD: 11001 3103 021 2019 00068 00

**CORDIALMENTE,
APODERADO PARTE ACTORA**

ENRIQUE AGUIRE SÁNCHEZ

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Negocios
Civiles – Inmobiliarios
Familia – Comercial
Consultoría

Calle 94 A No 11 A-39.Of.306, Bogotá
Cel: 3114817198 Tel: 6212319
easabogado@hotmail.com
juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com

Señora
JUEZ 21 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: PROCESO DIVISORIO
2019 – 743

DEMANDANTE: RAUL NEREY GUZMAN

DEMANDADO: MARIA TERESA CÁRDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022

ENRIQUE AGUIRE SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la CC. No. 19.146.472 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 16.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre del demandante, estando dentro del término de ejecutoria al Señor Juez, respetuosamente manifiesto:

Interpongo recurso de **REPOSICIÓN PARCIAL** y en subsidio de **APELACIÓN** contra su providencia de fecha 11 de mayo de 2022 notificada por estado el día 12 de mayo de 2022 en lo que respecta a: *“De otra parte, frente al memorial presentado con asunto “Avalúo para remate”, se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, en el sentido de indicar que no se aportó avalúo alguno, por lo tanto, se requiere al apoderado con el fin de que presente el anexo correspondiente para darle el trámite legal”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De acuerdo con su providencia, el despacho menciona en la parte motiva del auto *“De otra parte, frente al memorial presentado con asunto “Avalúo para remate”, se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, en el sentido de indicar que no se aportó avalúo alguno, por lo tanto, se requiere al apoderado con el fin de que presente el anexo correspondiente para darle el trámite legal”*, en auto de fecha 11 de mayo de 2022. Al respecto manifiesto que:

Una vez verificada la demanda, junto con sus anexos, se evidencia dentro de los mismos el “Dictamen pericial elaborado por el perito Cesar Augusto Sastoque Alfonso de fecha 08 de octubre de 2019” aportado al momento de presentación de esta, en el cual se expresan los siguientes datos:

1. Desarrollo del dictamen
2. Información básica – informe técnico del avalúo
 - 2.1 Tipo de avalúo
 - 2.2 Dirección del inmueble
 - 2.3 Quien atendió la visita
 - 2.4 Matrícula inmobiliaria
 - 2.5 Chip
 - 2.6 Estrato
 - 2.7 Ubicación estimada

ENRIQUE AGUIRE SÁNCHEZ

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Negocios
Civiles – Inmobiliarios
Familia – Comercial
Consultoría

Calle 94 A No 11 A-39.Of.306, Bogotá
Cel: 3114817198 Tel: 6212319
easabogado@hotmail.com
juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com

- 2.8 Zona de riesgo
- 2.9 El pot
- 2.10 Reserva vial
- 2.11 Extensión
- 2.12 Área
- 2.13 Características
- 2.14 Tipo de inmueble
- 2.15 Destinación del inmueble
- 2.16 Tipo de avalúo
- 2.17 Documentos suministrados para el avalúo
- 2.18 Fecha de aplicación del informe
3. Características generales del sector – límites del barrio
4. Resultado del avalúo

Dicho avalúo, se presentó en cumplimiento de lo reglado en el artículo 406 del Código General del Proceso que dispuso *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”* Razón por la cual fue admitida por el despacho, prueba de que obra dentro del expediente.

De acuerdo con el perito Cesar Augusto Sastoque, quien cumple los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, el inmueble tiene un valor comercial de **SETECIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$702.728.647)**.

Para tal efecto se aportó dicho dictamen, sin embargo, para efectos de agilizar el trámite procesal, allego nuevamente el dictamen pericial rendido por el Avaluador Cesar Augusto Sastoque a fin de que sea tenido en cuenta para la solicitud elevada al despacho.

PRETENSIÓN

Solicito al despacho **REVOCAR** parcialmente la providencia del 11 de mayo de 2022 en el inciso *“De otra parte, frente al memorial presentado con asunto “Avalúo para remate”, se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, en el sentido de indicar que no se aportó avalúo alguno, por lo tanto, se requiere al apoderado con el fin de que presente el anexo correspondiente para darle el trámite legal”* y que como consecuencia de lo anterior:

1. Correr traslado de este avalúo a la parte demandada, y en caso de no ser objetado tenerlo como aprobado para todos los efectos procesales.
2. Señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble de propiedad común y proindiviso de **RAUL NEREY GUZMÁN** y **MARIA CECILIA TUNJANO MOSCOSO**.

SUSTENTACIÓN SUMARIA RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de **APELACIÓN** será fundamentado en los mismos hechos en los que se sustenta la **REPOSICIÓN PARCIAL** y los que surjan en el momento de decidirlo. La argumentación sumaria para el recurso de apelación será la misma más las que surjan en la decisión del

ENRIQUE AGUIRE SÁNCHEZ

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Negocios
Civiles – Inmobiliarios
Familia – Comercial
Consultoría

Calle 94 A No 11 A-39.Of.306, Bogotá
Cel: 3114817198 Tel: 6212319
easabogado@hotmail.com
juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com

recurso de reposición parcial. Comoquiera que además de haber sido recurrido en término, en el expediente obra el dictamen pericial sobre el cual la demanda fue admitida. Este recurso de apelación será sustentado en la oportunidad procesal ante el Tribunal Superior de Bogotá.

ANEXOS:

1. Dictamen pericial presentado por el perito evaluador **CESAR AUGUSTO SASTOQUE** con fecha 8 de octubre de 2019.

Al señor Juez, Atentamente.

ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ
CC. No 19.146.472 de Bogotá
T.P. 16.616 del C.S.J

Radicación memorial 2019 - 743

City Consultoria Inmobiliaria <juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com>

Vie 13/05/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dad <easabogado@hotmail.com>;raulnerey@hotmail.com <raulnerey@hotmail.com>

Señora**JUEZ 21 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D.****PROCESO: PROCESO DIVISORIO
2019 – 743****DEMANDANTE: RAUL NEREY GUZMAN****DEMANDADO: MARIA TERESA CÁRDENAS****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022**

Cordial Saludo,

Area Jurídica**City Consultoria Inmobiliaria****Calle 94a # 11a - 39 of 306****Celular: 3114817198 - 3214724868****Teléfono: 6212319**

RECURSO PROCESO 2021-263

facile juridico <facilejuridico@gmail.com>

Mar 5/07/2022 11:56 AM

Para:

- Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES:

por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito formular recurso en contra del auto de fecha 30 de junio del año 2022

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: DEMANDA EXPROPIACION
No 11001310302120210026300

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO: BIENES RAICES Y CONTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 30 DE JUNIO 2022

GLADIS ELENA RAMIREZ ZULUAGA, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad BIENES RAICES Y CONTRUCCIONES S.A.S., por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de junio del año 2022 y notificado en estado de fecha 01 de julio del 2022.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia recurrida es de fecha 30 de junio del año 2022, la cual fue notificada mediante estado 01 de julio del año 2022 el recurso de reposición deberá interponerse tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; Así mismo, el art 322 del C.G.P. consagra que la apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En consecuencia, los recursos interpuestos se encuentran dentro del término legal previsto.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

(Dg).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demanda se encuentra notificada conforme el Decreto 806 de 2020, quien a través de su representante legal solicitó la entrega del depósito judicial y terminación del proceso (archivo 23).

Se dispone:

1. Ordénese la entrega anticipada al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS del inmueble objeto de esta causa de expropiación.

Scanned with CamScanner

2. Para tal efecto, por secretaría librese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Civil Municipal de Ciénaga, Magdalena.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del escrito por nosotros presentado, ponemos de presente el por que solicitamos la terminación anticipada del proceso sin embargo de nuevo las argumento teniendo en cuenta que esta no fueron tenidas en cuenta para nada dentro de la providencia recurrida.

1. De manera voluntaria no solo nosotros si no toda la vecindad, realizó la entrega voluntaria del predio objeto de esta expropiación en donde a la fecha ya se encuentra desarrollado el proyecto vial por el cual se requería el predio.

2. Una vez terminada la obra, se realizaron avalúos de los predios, los cuales en su momento objetamos teniendo en cuenta que los mismos fueron realizados con un punto de referencia diferente al municipio, puesto que los mismos fueron realizados con valor de referencia Aracataca, una diferencia de kilometraje no menor a 40 km.
3. Una vez fracasó la etapa de conciliación y conocimos la demanda, lo único que buscamos es que se nos deje de realizar daños inoficiosos puesto que, el certificado de tradición sigue bloqueado aun luego de entregar el inmueble y donde la franja total del terreno es de más de 30 hectáreas las cuales por actividades propias de la sociedad necesitamos comercializar sin que se pueda realizar a la fecha por el bloqueo realizado por el Instituto Nacional Inviatas.
4. Aunque con la construcción de la vía hemos tenido diferentes focos de inseguridad, lo que a la fecha nos tiene pagando seguridad privada por más de CIENTO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000), puesto que, si es necesario las aportaremos ante su Despacho las invasiones al predio se realizan de manera constante, y por sugerencia de la Policía Nacional y no desplegar el esmad de diferentes municipios, debemos preservar la posesión del bien con seguridad privada.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El inmueble fue entregado de manera voluntaria ante el Instituto Nacional Inviatas, concretamente al Consorcio Meco quien desarrolló la obra sin mayores contratiempos, por lo que solicitamos la entrega anticipada del inmueble y facultar a los Juzgados Civiles Municipales para una diligencia que ya fue realizada sencillamente es improcedente.
2. No estamos realizando ningún tipo de objeción o disputa al valor consignado por parte del Instituto Nacional Inviatas, al contrario lo estamos aceptando y para no entorpecer ni bloquear más el inmueble, solicitamos la sentencia anticipada del inmueble, la cual permita la legalización jurídica del inmueble a cargo del Instituto Nacional Inviatas y la liberación del inmueble que permita su apertura comercial.

3. De manera respetuosa, le solicito se sirva realizar la entrega de los dineros que fueron dejados a disposición del Juzgado teniendo en cuenta que el inmueble ya fue entregado anticipadamente, carece de oposición y cumple las características del Númeral 4 del Artículo 399.

V. PRUEBAS

Como quiera que se trata de aspectos técnicos en derecho, solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

VI. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se sirva revocar el auto de fecha 30 de Junio y en su lugar se profiera la sentencia respectiva que termine el asunto aquí presentado.

Así mismo que se realice la entrega de los dineros consignados y liberación del bien.

Del Señor Juez,

Handwritten signature of Gladis Ramirez in black ink.

GLADIS ELENA RAMIREZ ZULUAGA

C. C. 43.795.040.